



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° *OM* -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 10 ENE. 2020

VISTOS:

El Informe N° 14-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, de fecha 09 de enero de 2020; Memorando N° 076-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR, de fecha 09 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico N° 01-2019-MEL del 09 de enero de 2019, se informó sobre el resultado de la evaluación de la pertinencia de continuar la ejecución del proyecto "Afianzamiento Hídrico en el Valle del Río Shulcas con fines Agrícolas";

Que, con fecha 09 de enero de 2019, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, se emitió el Memorando N° 076-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, a través del cual, se informó a la Secretaría Técnica, el resultado sobre la evaluación de la pertinencia de continuar la ejecución del proyecto "Afianzamiento Hídrico en el Valle del Río Shulcas con fines Agrícolas";

Que, el 10 de enero de 2019, mediante Memorando N° 012-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH-ST, la Secretaría Técnica, solicitó información a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego;

Que, el estudio de factibilidad del proyecto "Afianzamiento hídrico en el valle del río Shulcas con fines agrícolas", se habría presentado el 09 de enero del 2015, a la OPI de Agricultura, con deficiencias, identificándose a través del Informe Técnico N° 01-2019-MEL, las falencias técnicas que llevaron a viabilizar y licitar el proyecto;

Que, asimismo, el Informe Técnico del Ing. Miguel Escalante Ludeña, se advirtió que, el 11 de agosto de 2016, se suscribió el Contrato N° 78-2016-MINAGRI-AGRO RURAL entre el Programa y el Consorcio Brynajom, sin embargo, la obra fue paralizada el 27 de abril de 2017 por el contratista, quien mediante Carta Notarial N° 096-2017-CONSORCIO BRYNAJOM/RL, de fecha 31 de mayo de 2017, resolvió de manera total el contrato aduciendo incumplimientos en la monumentación, carencia de libre disponibilidad del terreno, demora en el pago de valorizaciones, deficiencias en el expediente técnico y otros;

Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones el sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹ se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, ahora bien, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y PAD, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, indicando en el numeral 6.2 lo siguiente:



“6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, **por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha**, se rigen por las **reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento** y por las **reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.**”

(Énfasis agregado)

Que, mediante Informe Técnico N° 01-2019-MEL del 09 de enero de 2019, se informó sobre el resultado de la evaluación de la pertinencia de continuar la ejecución del proyecto “*Afianzamiento Hidrico en el Valle del Rio Shulcas con fines Agrícolas*”, indicándose lo sgte:



- **Respecto al estudio del presente proyecto**, se indicó que,

“(…) el estudio de factibilidad fue presentado el 09 de enero de 2015 a la OPI de AGRICULTURA, y mediante Informe Técnico N° 348-2015-MINAGRI-OGPP/OPI, del 04 de diciembre de 2015, fue declarado viable (…)”

- **Respecto a las observaciones al estudio de factibilidad**, se indicó que,

“(…)

1.- El balance hídrico como se puede observar en el cuadro 11.6 determina un déficit de agua solo el mes de agosto de 230, 169 m3, cantidad que no explica porque la propuesta plantea represar 3' 300.00 m3

2.- La oferta es incoherente, al plantear 69' 374 793 m3 sin proyecto y 73' 729.353 m3 con proyecto, pues la oferta de agua anual, con proyecto o sin proyecto debe ser la misma cantidad, pues la represa lo que hace es regular la oferta anual, almacenando unos meses para entregarlo en otros meses

3.- Se generó una alternativa distorsionada que no estaba planteada en el perfil (…)

4.- Se dio la viabilidad mediante evaluación económica que se distorsiono al mantener el mismo incremento del valor neto de la producción (…)”

- **Respecto al estado actual del proyecto**, se indicó que,

“(…) de acuerdo al proceso de Licitación Pública N° 04-2016-MINAGRI-AGRORURAL, el 11 de agosto de 2016, mediante contrato N° 78-2016-MINAGRI-AGRORURAL, el consorcio BRYNAJOM fue adjudicatario de la obra por un monto de S/. 42' 945, 635.65, la que fue paralizada el 27 de abril de 2017; el contratista mediante carta notarial N° 096-2017-CONSORCIO-BRYNAJOM/RL, resuelve de manera total el contrato aduciendo incumplimiento en la monumentación, carencia de libre disponibilidad del terreno, demora en el pago de valorizaciones, deficiencias en el expediente técnico, y otros, hasta la fecha se encuentra la obra paralizada y en arbitraje”

- **Como conclusión**, se indicó que,

“(…)

1.En los tres niveles de estudios se repitió los mismos resultados de la evaluación hidrológica (…)

2.En los tres niveles de estudio se hizo caso omiso de los resultados del balance hídrico (…)

3. En los tres niveles de estudio se fue incrementado la altura de presa (...)

5. La única alternativa técnicamente viable es la de construir el represamiento en la laguna Cocha Grande, para lo cual habría que realizar un nuevo proyecto

- Como **RECOMENDACIÓN**, se indicó que, "(...) Desestimar la continuación de la ejecución del saldo de obra del proyecto "Afianzamiento Hídrico en el Valle del Río Shullcas con Fines Agrícolas"
- De acuerdo al **Anexo 2**: Síntesis del Estudio de Factibilidad, habría sido formulado por el CONSORCIO CONSPER CONSULTORES & GPYO INGENIERIA SUCURSAL PERÚ por encargo de AGRO RURAL, en abril de 2014.

Que, con fecha 09 de enero de 2019, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, se emitió el Memorando N° 076-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, a través del cual, se informó a la Secretaria Técnica, el resultado sobre la evaluación de la pertinencia de continuar la ejecución del proyecto "Afianzamiento Hídrico en el Valle del Río Shulcas con fines Agrícolas", indicando que:

"(...) informa sobre los resultados de la evaluación de la pertinencia de continuar la ejecución del Proyecto "Afianzamiento Hídrico en el Valle del Río Shulcas con fines Agrícolas", a través del cual se ha podido identificar las falencias técnicas que llevaron a viabilizar y licitar este proyecto, por lo que, del análisis correspondiente, recomienda desestimar la continuación de la ejecución del saldo de obra del proyecto (...)"

Que, el 10 de enero de 2019, mediante Memorando N° 012-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, la Secretaria Técnica, solicitó información a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, sin obtener respuesta alguna, respecto de:

"(...) su Despacho derivó a esta Secretaria Técnica únicamente, el informe antes referido sin los antecedentes correspondientes, por otro lado, no indico si existe perjuicio económico para la Entidad; los nombres de los servidores involucrados, sus funciones, entre otros, y no desarrollo a profundidad los hechos señalados en el párrafo precedente, por lo que requerimos su pronta atención (...)"

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:

Sobre la naturaleza de la prescripción

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece:

"Artículo 94. Prescripción

(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga de sus veces.

(...)"

Que, asimismo, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica:

"Artículo 97.-

(...) 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

(...)"



Que, del mismo modo, el numeral 10.1, de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala:

(...) "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente". (...)

Que, de lo señalado en los párrafos anteriores, es preciso indicar que el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:

"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (subrayado agregado).

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través del Informe Técnico N° 2005-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 14 de octubre de 2016, ha señalado que si una persona es pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria por hechos cometidos durante la vigencia de un determinado vínculo contractual, le serán aplicables las normas del régimen laboral al que pertenecen al momento de ocurridos los hechos;

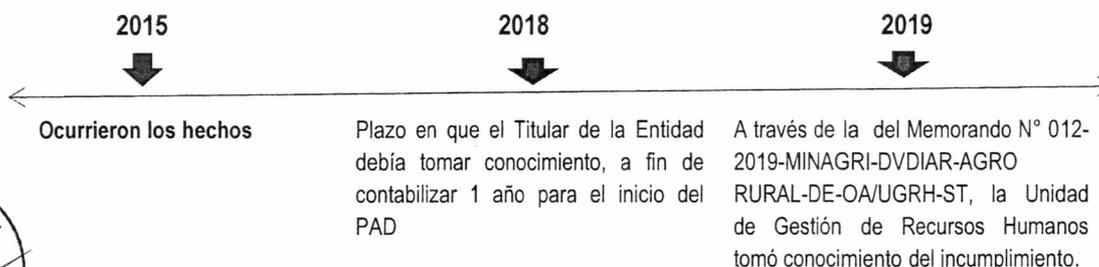
Que, sobre el particular y en razón de los hechos suscitados en el presente contexto, resultaría adecuado determinar el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, en el marco legal establecido por la LSC y normas conexas, es decir, el de tres (3) años contados desde la comisión del hecho infractor (en este caso, 04 de diciembre de 2015, siendo la fecha de emisión del Informe Técnico N° 348-2015-MINAGRI-OGPP/OPI), o el plazo de un (1) año contado desde la toma de conocimiento del Titular de la Entidad (en este caso, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento el 11 de enero de 2019), siempre que se haya conocido dentro de los tres (3) años mencionados anteriormente, **lo que no ocurrió en el presente caso;**

Que, en ese sentido, se entendería que el plazo para iniciar la acción administrativa disciplinaria habría prescrito, en 2018, toda vez que los hechos que se reportan en el presente expediente, se refieren a los ocurridos en el año 2015, conforme se detallan en los numerales 3.1 y 3.6 del INFORME N° 14-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, y, considerando asimismo, que la entidad tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 11 de enero de 2019, con la emisión del Memorando N° 012-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH-ST. Dicho documento fue derivado a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos después del plazo para iniciar la acción administrativa disciplinaria;



Que, para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en las siguientes líneas de tiempo:

Sobre el plazo de prescripción



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de la LSC, concordante con el artículo 97 de su Reglamento General, y el numeral 10.1 de la Directiva, la competencia de la entidad para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra sus servidores prescribe en los siguientes supuestos:

- A los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- Un (1) año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos o quine haga de sus veces toma conocimiento de la falta.
- Un (1) año a partir de que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (Titular de la Entidad) recibe el informe de Control que contiene la existencia de presuntas faltas.

Que, en consecuencia, considerando que la acción administrativa prescribió, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria referida, respecto a los hechos descritos en el Informe remitido;

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97° del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, finalmente, corresponde declarar de oficio la prescripción, disponiendo se realice el deslinde de responsabilidades que corresponda;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 002-2019, por los argumentos señalados en el presente informe

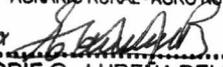
Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, para conocimiento y fines pertinentes

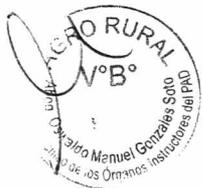
Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

x 
.....
JODIE O. LUDEÑA DELGADO
DIRECTORA EJECUTIVA



CUT: 1014-19